



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 019 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 ENE. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR SAC.**, con RUC N° 20544125681, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00103968-2019 de fecha 28.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2019, que la sancionó con una multa de 0.001 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta entera no apto para consumo humano directo de 0.005 t., **por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP, y con un multa de 0.582 UIT, y el decomiso de 1.050 t. de harina de pescado, **por almacenar productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia cuando corresponda**, infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 5156-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 11 – AFIS – 001495 de fecha 31.05.2018, el inspector del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“Procedieron a realizar la fiscalización inopinada a la planta de procesamiento de productos pesqueros en mención dedicada a la elaboración de harina residual a partir de residuos o descartes de productos hidrobiológicos con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente donde con la autorización del representante se procedió a realizar el recorrido por la planta y sus instalaciones observándose y visualizándose actividad, recepción ni procesamiento de residuos y/o descartes, se inició el recorrido por la línea de proceso donde se constató que la poza de recepción la presencia del producto anchoas en salazón (no apto para consumo humano) en una cantidad de 1.500 t., producto de la recepción que fue recibido fecha 28.05.2018 un total de 2.388 kg., según R.P. N° 5413. Los 10 cilindros de anchoas en salazón no aptos para consumo humano provienen de la planta de procesamiento primario Mejía Echevarría Moisés Antonio con RUC N° 10105334481 con fecha de partida 28.05.2018 según se detalla en la Guía de Remisión Remitente 0003- N° 000539 contando con Hoja de Liquidación de Procedencia de Residuos Generados en Plantas de Procesamiento Pesquero Artesanal N° 020-2018 de fecha 28.05.2018, se continua el recorrido y estando en el tolvin alimentador del cocinador se observa dos (02) entradas que provienen de la poza de almacenamiento y la otra entrada donde se presume el ingreso de materia prima de un lugar desconocido encontrándose anchoveta entera en una*

*cantidad de 5 Kg., lo cual no corresponde al producto encontrado en la poza de almacenamiento y su última recepción según consta en la Guía de Remisión Remitente N° 0003-N° 000539 y R.P N° 5413 de fecha 28.05.2018 cabe mencionar que según información proporcionada por la certificación INTERTEK TOTAL QUALITY S.A., desde la última recepción de fecha 28.05.2018 ha procesado una cantidad de horas hasta la fecha 30.05.2018 una cantidad de horas trabajadas de 22 horas, obteniendo como producto terminado un total de 06 sacos de 50 Kg, c/u, posteriormente se sigue el recorrido por prensa, secadores, agua de cola (planta) molino y llegando a la zona de ensaque donde se observa la presencia de 21 sacos blancos de harina de pescado. Cabe mencionar que cerca al área de molina se observa una puerta metálica con candado con puntos de soldadura en la unión entre la puerta y el marco el cual el representante manifiesta que no tiene acceso de ingreso porque pertenece a otro predio. Ante los hechos constatados se presume el incumplimiento de la norma pesquera vigente por presentar información y documentación incorrecta al momento de la realización o cuando sea exigible (...)"*

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2019<sup>1</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.001 UIT y con el decomiso de 0.005 t. del recurso hidrobiológico anchoveta entera; **por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)** infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP; y con una multa de 0.582 UIT y el decomiso total del recurso 1.050 t.<sup>2</sup>, **por almacenar productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia cuando corresponda**, infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00103968-2019 de fecha 28.10.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2019.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente sostiene respecto de la infracción **por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, que el aspecto visual del descarte de anchoveta era distinto al recurso salazón que es observada en poza, tal razonamiento desbarata el hecho de haber demostrado que en días anteriores a la recepción de la salazón, se había procesado descartes.
- 2.2 Respecto de la infracción **por almacenar productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia**, señala que respecto a la emisión del certificado de procedencia corresponde únicamente cuando la producción (harina) es transportada a otro local (ya sea de terceros o propio), más no cuando la empresa almacena su propia producción en planta, tal y como ocurrió en el presente caso.
- 2.3 Que, conforme al Acta de Fiscalización de INTERTEK los inspectores daban cuenta de la existencia de 21 sacos en la sala de ensaque. Es decir 21 sacos de producción propia de días anteriores que aún no habían sido arrumados en el almacén de productos terminados, pero que, por ser producción propia, no requerían de contar con

<sup>1</sup> Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Persona N° 12795-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 04.10.2019 (fojas 58).

<sup>2</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

certificado de procedencia sino hasta que dicha harina saliera del local para su transporte y ubicación.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 3 y 79 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA**

- 4.1.1. El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2. Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3. El numeral 213.1 del artículo 213° TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4. Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>4</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

<sup>4</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión

parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.5. Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6. En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7. Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8. El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9. Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10. Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11. El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

4.1.12. Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

4.1.13. Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 31.05.2017 al 31.05.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

4.1.14. Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2019, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.

4.1.15. En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en los incisos 3 y 79 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.1.16. En ese sentido, considerando el atenuante: "carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)", correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2019, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.1.17. Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente, respecto del **inciso 3** del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.000578 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 0.00125)}{0.75} \times (1+0.5) = 0.000578 \text{ UIT}$$

4.1.18. Asimismo, respecto del **inciso 79** del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.4851 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.050)}{0.75} \times (1+0.5) = 0.4851 \text{ UIT}$$

4.1.19. En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2019, por incurrir en la infracciones tipificadas en los incisos 3 y 79 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 0.001 UIT a **0.000578 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y de 0.582 UIT a **0.4851 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.

**4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA.**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2019.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"<sup>5</sup>.

e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que

<sup>5</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TEO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2019.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2019 fue notificada a la empresa recurrente el 04.10.2019.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 28.10.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2019, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TEO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2019, en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas debiendo considerarse los indicados en los numerales 4.1.17 y 4.1.18 de la presente resolución.

#### **4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TEO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la

Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 79 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.*
- 5.1.6 El inciso 79 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Transportar o almacenar productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia cuando corresponda”*.
- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 y el código 79 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
<b>Código 79</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, **respecto de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP**, cabe señalar que:

- a) A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- b) El artículo 78° señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- c) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- d) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- e) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras designadas por el Ministerio”.*

- f) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida a la empresa recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP y el TEO del REFSPA, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TEO de la LPAG que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria
- g) Resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- h) En el presente caso se constató en la planta de harina residual la presencia de 5 kg., del recurso hidrobiológico anchoveta entera el cual no correspondía al producto encontrado en la poza de almacenamiento, no contando la planta con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico. Por lo que lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, **respecto de la infracción dispuesta en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP**; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TEO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- f) Es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, vigente al momento de ocurridos los hechos, la misma que aprobó el Formato del Certificado de Procedencia y las instrucciones, señaló:
- I. Instrucciones para la emisión y registro de los certificados de procedencia
- 1.1 El Certificado de Procedencia es el documento que acredita el origen y destino de la harina y aceite de pescado y harina residual de recursos hidrobiológicos; la trazabilidad de las cantidades producidas y los stocks, así como los movimientos de los mismos para su transporte y comercialización.
- g) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 11 – AFIS - 001495 y el Informe de Fiscalización N° 11 – INFIS - 000095 documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan de acuerdo a la información proporcionada por al Certificadora INTERTEK TOTAL QUALITY S.A., que durante las inspecciones realizadas los días 28 y el 30.05.2018 la administrada había procesado seis sacos de harina de pescado de 50 Kg., cada uno; no obstante ello, cuando los inspectores acreditados realizaron la inspección inopinada el 31.05.2018, constataron la presencia de veintidós sacos de harina de pescado en el área de ensaque; es decir, la administrada almacenaba sacos de harina de pescado que no contaban con el Certificado de Procedencia que acrediten el origen de los mismos.
- h) De lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que la mencionada incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 3 y 79 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2019, en el extremo de los artículos 1° y 2° de la parte resolutive, respecto de las sanciones de multa impuesta a la empresa **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.**, por las infracciones previstas en los incisos 3 y 79 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 0.001 UIT a **0.000578 UIT** para la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y de 0.582 UIT a **0.4851 UIT** para la infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso impuesta<sup>6</sup> y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y, la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>6</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 9846-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2019, declaró inaplicable las sanciones de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.